

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADOS: ETILVIA MARIA SARMIENTO DE FRAGOSO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00688.00

**ASUNTO**

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación contenida en el pagare No. 258641223 y el levantamiento de las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 258641223.

En este orden de ideas, y conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación en relación con el pagare No. 258641223, y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago total de la obligación contenida en pagare No. 258641223, conforme a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese el mismo a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**QUINTO:** NO CONDENAR en costas.

**SEXTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929b9ba0fd687daf32dd9a0c5827f43dc946def3a333e02ed2a7cb21b7ac3c5**

Documento generado en 08/09/2021 10:20:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: XPERIAN LOGISTIC GROUP S.A.S. NIT 900.736.469-4  
DEMANDADO: TAYRONA STEEL PIPE S.A.S. NIT 900.696.595-1  
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00274.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita embargo de sumas de dineros que posean la Sociedad ejecutada en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ. BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO BBVA, ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BCSC S.A., BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS.

No obstante, al revisar el legajo se detecta que con el escrito de demanda se solicitó el embargo de sumas de dineros que posea la ejecutada, misma que fue resuelta mediante proveído del 03 de junio de 2016, en el que se decretó: *“1.- DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren depositadas y las que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario, denunciadas como de propiedad de la demandada TAYRONA STEEL PIPE SAS Nit 900696595-1, que se relaciona en el escrito petitorio de medidas cautelares. Se ordena a los Gerentes de las citadas entidades Bancarias consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de ésta ciudad. Límite del embargo \$60.000.000.00 m/cte. art.599 C.G.P.”*, bajo el entendido que la cautela se decretó respecto a las entidades bancarias: *“BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ. BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO BBVA, CORPBANCA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BCSC S.A., BANCO CAJA SOCIAL”*, razón por la cual no es dable atender favorablemente lo solicitado en cuanto a los precitados entes financieras.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C.G. del P., el Despacho accederá a decretar la cautela deprecada en relación a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, ITAU y GNB SUDAMERIS.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros, o a cualquier otro título que posea la Sociedad demandada TAYRONA STEEL PIPE S.A.S. en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ. BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BCSC S.A. y BANCO CAJA SOCIAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, o a cualquier otro título que posea la Sociedad demandada TAYRONA STEEL PIPE S.A.S. identificada con NIT 900.696.595-1, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, ITAU y GNB SUDAMERIS. En consecuencia, ofíciense de conformidad a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 61.585.131,52.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44cd0d57648d9a4c3412a02ff08a777ce781c908852fc4d1ebd801af89b2bb7**

Documento generado en 08/09/2021 10:20:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WALTER ADOLFO LOBELO CANTILLO  
DEMANDADO: HERMELINDA CONTRERAS HINCAPIE  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00141.00

**ASUNTO A TRATAR**

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en la letra de cambio de fecha 01 de julio de 2017.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 01 de julio de 2017, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada señora HERMELINDA CONTRERAS HINCAPIE, que se hayan constituidos en virtud de ella. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la letra de cambio de fecha 01 de julio de 2017, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0342e813b0ae6385954bc75c4ac258948b36ca9e3b669b9176a36fe000b1aada**  
Documento generado en 08/09/2021 10:20:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADO: ALEJANDRO DE JESUS PEREZ ESPELETA  
HUGUE JESUS GONZALEZ PEÑALVER  
RADICADO: 47001.40.03.002.2019.00259.00

**ASUNTO A TRATAR**

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré N° 75549.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud elevada por la señora CLARA ISABEL MUÑOZ GONZALEZRUBIO, consistente en que se le entreguen los depósitos judiciales que fueron constituidos con ocasión de los descuentos realizados a uno de los demandados que alude falleció, lo anterior teniendo en cuenta que fue su esposa, este despacho desatenderá lo requerido, en virtud a que, del legajo no se observa prueba que así lo demuestre, es decir, que uno de los dos ejecutados falleció y de la calidad de cónyuge sobreviviente a efectos de una posible sucesión procesal o entrega de los dineros depositados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 75549, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada señores ALEJANDRO DE JESUS PEREZ ESPELETA y HUGUE JESUS GONZALEZ PEÑALVER, que se hayan constituidos en virtud de ellos. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, el pagaré N° 75549, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** NO ACCEDER a lo solicitado por la señora CLARA ISABEL MUÑOZ GONZALEZRUBIO, consistente en que se ordene la entrega de depósitos judiciales constituidos en virtud de uno de los demandados, por las razones brevemente expuestas en este proveído.

**SEXTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a350f2fcdccde82a4e51fef7d129a0d189266733a55a9f72a919f7da24b42f8**  
Documento generado en 08/09/2021 10:20:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - F.N.G.  
DEMANDADO: MINKA CONSTRUCCIONES S.A.S.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00232.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario se detecta que el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO allega mensajes de datos, a través de los cuales anexa escrito de poder a él otorgado por el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, no obstante, dentro de la presente causa civil no figura como parte esta última.

Asimismo, se observa que, el mencionado profesional del derecho anexa otros poderes que no se relacionan con la referencia y radicado de este proceso.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de darle trámite al memorial de fecha 11 y 16 de junio de 2021, presentado por el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de darle trámite a los memoriales de fecha 11 y 16 de junio de 2021 aportado por el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, conformidad a lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c2ec4c4159a4b3ce32bb8cae6fd30f7aa124376f85ca26b57ecc9eaaa93d1d**  
Documento generado en 08/09/2021 10:21:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. - F.N.G.  
DEMANDADO: P.C. STORE SANTA MARTA S.A.S.  
RADICADO: 47001.40.03.002.2016.00211.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario se detecta que el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO allega mensajes de datos, a través de los cuales anexa escrito de poder a él otorgado por el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, no obstante, dentro de la presente causa civil no figura como parte esta última.

Asimismo, se observa que, el mencionado profesional del derecho anexa otros poderes que no se relacionan con la referencia y radicado de este proceso.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de darle trámite al memorial de fecha 11 y 16 de junio de 2021, presentado por el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de darle trámite a los memoriales de fecha 11 y 16 de junio de 2021 aportado por el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, conformidad a lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb2dcf7bab1494563407fd47bcc5184fd4b75bd16f1c1a57c8f7c67571bf98**  
Documento generado en 08/09/2021 10:21:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: LUZ MILADYS MURGAS GUZMAN  
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00662.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el Dr. EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, en calidad de apoderado judicial de AIR-E - CARIBESOL DE LA COSTA S.A. E.S.P., consistente en que se resuelva la cesión del crédito celebrada con la sociedad aquí demandante y reconocimiento de personería jurídica.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 19 de marzo de 2021 se resolvió no acceder a la aceptación de la cesión propuesta por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y, en consecuencia, no se reconoció personería al doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, como apoderado de judicial del cesionario AIR-E - CARIBESOL DE LA COSTA S.A. E.S.P.

De una revisión del paginario se observa que la sociedad AIR-E - CARIBESOL DE LA COSTA S.A. E.S.P. solicita el trámite de la cesión del crédito celebrada con la promotora ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y, en consecuencia, se reconozca personería a su apoderado doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT.

No obstante, lo anterior se advierte que, mediante el precitado proveído, la solicitud objeto de estudio fue resuelta, negándose la aceptación de la cesión propuesta por la sociedad demandante y, en consecuencia, el reconocimiento de personería jurídica del mencionado profesional del derecho para representar en este asunto a la sociedad AIR-E - CARIBESOL DE LA COSTA S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud elevada por la sociedad AIR-E -CARIBESOL DE LA COSTA S.A. E.S.P., consistente en la aceptación de la cesión aportada, en razón a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Estarse en lo dispuesto a lo determinado en el proveído de fecha 19 de marzo del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3227dc58900a067800e50d0cc7bb5e6459f6c7c098289f7665d5b2e65c255297**

Documento generado en 08/09/2021 10:20:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ADRIANA KATHERINE CAÑATE CORRO Y ADALBERTO JESÚS CAÑATE CORRO  
DEMANDADO: ENIMELEC QUINTANA LEURO Y OTROS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00041.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

Estipula el art. 92 del C.G. del P., que el demandante podrá retirar la demanda: “...*mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

*“El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Del sub judice, se tiene que en memorial de fecha 26 de agosto de 2021 el apoderado judicial del polo activo solicitó el retiro de la presente demanda por cumplirse los presupuestos de la norma en cita.

Lo anterior teniendo en cuenta que se admitió la presente causa civil en proveído de fecha 28 de febrero de 2020, así mismo, no se encuentran notificados los demandados determinados, así como las personas indeterminadas y herederos indeterminados de RUTH LEURO DE QUINTANA (Q.E.P.D.) que, si bien fueron emplazados, no se les ha designado curador *ad – litem* a efectos que se notifique de la providencia aludida.

No obstante, se observa del legajo que se consumó la medida cautelar decretada en el numeral 7° del auto de fecha 28 de febrero de 2020, razón por la cual, este Ente Judicial condenara en perjuicios a la parte ejecutante.

Por tanto, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita, el Despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la parte actora por los perjuicios que hayan podido sufrir los demandados, por razón de las medidas cautelares, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretado en este asunto. Ofíciense.

**CUARTO:** HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c365c521cf7dc8244a7ecfd8b800adacef4d3aaa919b675feeabff6eb134533e**

Documento generado en 08/09/2021 10:20:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. –F.N.G.  
DEMANDADO: MARIA CAMILA GALVIS HENAO  
ELIAS DEL CARMEN CONDE CONDE  
JHON FREDDY HERRERA MUÑOZ  
RADICADO: 47001.40.03.002.2015.00636.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario se detecta que el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO allega mensajes de datos, a través de los cuales anexa escrito de poder a él otorgado por el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, no obstante, dentro de la presente causa civil no figura como parte esta última.

Asimismo, se observa que, el mencionado profesional del derecho anexa otros poderes que no se relacionan con la referencia y radicado de este proceso.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de darle trámite al memorial de fecha 11 y 16 de junio de 2021, presentado por el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de darle trámite a los memoriales de fecha 11 y 16 de junio de 2021 aportado por el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, conformidad a lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516a3b840305c1c80e3cbb978b75637b62e4d95f542988c9b9ade645d19b030f**  
Documento generado en 08/09/2021 10:21:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**